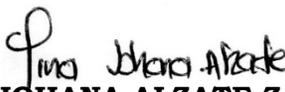


**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al despacho del señor Juez, con sustitución de poder de la apoderada de la parte demandada y pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en sentencia n.º 79 de 7 marzo de 2023 y complementaria n.º 82 de 9 marzo de 2023. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD: 7600141050062020019800**

**DEMANDANTE: ÓSCAR HUMBERTO BORJA HOYOS**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)**

Por auto de 30 de enero de 2023, este despacho ordenó cumplir lo resuelto por el superior, en sentencia n.º 244 de 5 agosto de 2022.

Sin embargo, con ocasión a la sentencia de tutela No. 26 del 8 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, emitió la sentencia n.º 79 de 7 marzo de 2023 y sentencia complementaria n.º 82 de 9 marzo de 2023, en remplazo de la sentencia No. 244 de 5 agosto de 2023.

Así las cosas, **obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior y en atención a lo indicado por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se fijan como agencias en derecho, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones] y a favor del demandante, la suma de \$500.000.

De otro lado, luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Yelitza Lucía Osorio Yépez, como apoderada sustituta del extremo accionado, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la firma de abogados Ius Veritas Abogados S.A.S., de acuerdo a las previsiones del inciso 2 del artículo 75 del CGP, así como en los términos y para los efectos del memorial de sustitución [archivo 18].

Ejecutoriada la presente decisión, liquídense por secretaría las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5  
[j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 7600141050062020019800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 4 de octubre de 2023  
En Estado No. **148** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230040000**

**DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS QUESADA CARMONA**

**DEMANDADO: B.P. SURTICRÉDITOS S.A.S. y BERNARDO ADONÍAS POLANÍA**

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Christian David Palacios Lucumí, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Si bien el actor aporta como dirección de notificación el correo electrónico del demandado, no se cumple con los presupuestos del inciso 5° del artículo 6° y el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues no remitió simultáneamente la demanda al extremo pasivo. Así mismo, no manifiesta bajo la gravedad del juramento que dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes.
2. No es claro en contra de quien se dirige la presente acción, pues si bien se enuncia a B.P. Surticréditos S.A.S. y Bernardo Adonías Polanía, lo cierto es que a lo largo de la demanda se indica que este último es el representante legal de la primera [numeral 2 art. 25 CPTSS].
3. No se indica el domicilio y la dirección del demandante, pues la señalada en la demanda corresponde a la del apoderado [numeral 3 art. 25 CPTSS].

4. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 3 y 6, cuando deben ser planteadas de forma manera separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
5. No se relacionan como pruebas, en el acápite correspondiente, las documentales visibles en los f.º 23 a 36 y 111 a 140 [archivo 01] [numeral 9 art. 25 CPTSS].
6. Se refiere como prueba la «Copia simple del Derecho de petición enviado por correo electrónico y correo certificado»; sin embargo, la documental adjuntada corresponde aparentemente a la respuesta a dicha solicitud [numeral 9 art. 25 CPTSS y numeral 3 art. 26 CPTSS].
7. No está solicitada de forma individualizada y concreta las pruebas referidas como «recibos de pago de nómina» y «descuentos ilegales por nómina [...]», pues se relacionan de forma genérica, sin detallarlas, enlistarlas o ilustrar cualquier característica que permitan plenamente identificarlas [numeral 9 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

RAD. 76001410500620230040000

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 4 de octubre de 2023  
En Estado No. **148** se notifica a las partes el auto anterior.  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria